



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

“Año de la unidad, la paz y el Desarrollo”



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 473 -2023-GR-APURIMAC/GG.

Abancay, 11 DIC. 2023

VISTOS:

El Expediente Administrativo de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 1758-2023-DREA, solicitado por la Directora de la UGEL Abancay, la Opinión Legal N° 631-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 28 de noviembre del 2023 y demás antecedentes que se recaudan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Abancay, mediante Solicitud con **SIGE N° 28748 de fecha 26 de octubre del 2023**, solicita a la Gobernación Regional, la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 1758-2023-DREA, su fecha 06 de octubre del 2023, con la que se declara fundado el recurso de apelación promovido por el profesor **VITRON SANTOS LEON VEGA**, con DNI. N° 31037939, contra la Resolución Directoral N° 2485-2023-UGEL-AB, de fecha 21 de julio del 2023 emitida por la UGEL Abancay, y Declara a la vez la Nulidad en todos sus extremos la citada resolución, así como la nulidad de la adjudicación en la Plaza de Directivo de Nivel Secundario en la Institución Educativa Francisco Bolognesi de Abancay, desprendida del proceso de reasignación y permuta de los profesores en el marco de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial y su reglamento para el período lectivo 2023, que fue emitida por la UGEL Abancay, en ese sentido la recurrente, a más de hacer un recuento de las normas procedimentales relacionados al caso, manifiesta no encontrarse con arreglo a Ley ni a mérito de los actuados dicha resolución, que carece de motivación y requisitos de validez, por cuanto contraviene los procedimientos establecidos en la **Resolución Viceministerial N° 042-2022-MINEDU**, sobre las Disposiciones para la Reasignación y Permuta de los Profesores en el marco de la Ley N° 29944 y su Reglamento, debido a que en su contenido no toma en cuenta la Resolución Directoral N° 2485-2023-UGEL-AB, en tanto contraviene la norma emitida por el MINEDU, que es causal de nulidad de oficio. Por lo que el acto administrativo de la adjudicación dada del proceso de reasignación en la plaza de Directivo de Nivel Secundario en la Institución Educativa Francisco Bolognesi de Abancay, se encuentra inmerso en la causal de nulidad, visto por un error de sistema que arroja una falsa evaluación de los recurrentes no se pudo evaluar la norma prevista por R.V.M. N° 042-2022-MINEDU, contraviniendo así las normas específicas y generales respecto a una evaluación imparcial, que garantice la aplicación de las normas sin transgredirlas y la falta de motivación que contraviene los requisitos de validez por la R.D.R. N° 1758-2023-DREA, que amerita su nulidad de oficio. Cuyo Expediente administrativo es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica para su conocimiento y acciones que corresponde. Resaltado es nuestro;

Que, asimismo, la recurrente a través del SIGE N° 29892 de fecha 09 de noviembre del 2023, que da cuenta a la solicitud, con la que acompaña varios documentos en copias simples, solicita sean agregadas al Expediente con Registro N° 28748-2023, del 26-10-2023, adjuntando además para el efecto copia del Oficio N° 023-2023-ME-GR/DREA/A, ADM/S.ESC, del responsable de la Oficina de Escalafon, para mejor resolver el caso, en un total de 19 folios;

Que, mediante Oficio N° 2039-2023-ME-GR/DRE-A/D-UGEL.AB-OAJ, con SIGE N° 31179, su fecha 22 de noviembre del 2023, en atención a lo solicitado mediante Oficio N° 106-2023/08/DRAJ, del 14-11-2023, a la Dirección de la UGEL Abancay, respecto al trámite realizado ante el Gobierno Regional de Apurímac, a través del Expediente Administrativo con SIGE N° 28748, sobre la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 1758-2023-DREA, de fecha 06 de octubre del 2023, dictada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, que evaluado el citado expediente, la entidad solicitante no aparejo documentos esenciales que permitan evaluar debidamente el caso y seguir con el trámite que corresponde, los mismos se hallan detallados en el documento cursado, habiendo cumplido la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Abancay,





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



473

“Año de la unidad, la paz y el Desarrollo”

en subsanar parcialmente con la información correspondiente, adicionando los mismos al Expediente principal con SIGE N° 28748, en un total de 176 folios;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 1758-2023-DREA, de fecha 06 de octubre del 2023**, se Declara Fundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por **VITRON SANTOS LEON VEGA**, identificado con DNI. N° 31037939, contra la Resolución Directoral N° 2485-2023-UGEL-AB, de fecha 21 de julio del 2023, emitida por Unidad de Gestión Educativa Local de Abancay. Al mismo tiempo a través del Artículo 2do, de la mencionada resolución, se Declara la Nulidad en todos sus extremos, la Resolución Directoral N° 2485-2023-UGEL-AB, emitida por la UGEL Abancay, el cual Declara la Nulidad de Oficio, la adjudicación en la plaza de Directivo Nivel Secundario en la Institución Educativa Francisco Bolognesi de Abancay, desprendida del proceso de reasignación y permuta de los profesores para el período lectivo 2023; dejando sin efecto legal el Acta de Reasignación de Docentes en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Abancay; adjudicada a favor del Profesor, Vitron Santos LEON VEGA, por causal de Unidad Familiar (...), Retro trayendo a la etapa previa de la emisión del acto resolutorio, igualmente se **VALIDA**, el Acta de Reasignación de Docentes en el marco de la Ley N° 29944 y Reglamento del ámbito de la UGEL Abancay de fecha 27 de junio del 2023, adjudicada al referido Profesor;

Que, mediante **Resolución Directoral N° 2485-2023-UGEL-AB, de fecha 21 de julio del 2023**, se Declara la Nulidad de Oficio de la Adjudicación en la plaza de Directivo Nivel Secundario en la Institución Educativa Francisco Bolognesi de Abancay, desprendida del proceso de Reasignación y Permuta de los profesores en el marco de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Abancay para el período lectivo 2023, **DEJANDO SIN EFECTO LEGAL** el Acta de Reasignación de docentes en el marco de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de Abancay, adjudicada por el Profesor Vitron Santos LEON VEGA, con DNI. N° 31037939, por la causal de Unidad Familiar, asimismo se debe **RETROTRAER** a la etapa de Publicación final de resultados en lo que respecta al ranking de cuadro de méritos de los docentes directivos, debiendo publicarse en el plazo más breve posible el nuevo cuadro excepcional para la adjudicación de la mencionada plaza en cuestión, según corresponda;

Que, mediante el Informe Legal N° 11-2021-ME-GR-A-DREA-OAJ, de fecha 24 de marzo del 2021 de la Oficina de Asesoría Jurídica de la DREA, respecto a la **Resolución Directoral Regional N° 0074-2020-DREA** materia de nulidad, que declara **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **Silvia ROBLES FERNANDEZ**, contra la Resolución Directoral N° 2242-2019-UGEL-AB, que dispone declarar **IMPROCEDENTE** el desistimiento presentado por dicha administrada, **que en sus conclusiones menciona:** En la emisión de la citada resolución se habría incurrido en vicios de nulidad establecidos en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, conforme lo ha establecido la DITEN, debiendo ser elevado ante el superior en grado a efectos de que se implemente el debido proceso a efectos de declarar la nulidad;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral, sostenible promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo a los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, respecto al caso en cuestión, el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° regula lo siguiente: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes. 1) la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”. 2) “El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de contravención del acto que se refiere al artículo 14°. Por lo tanto, cuando algunos de los requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida, constatada la invalidez, la consecuencia inmediata es la nulidad, que viene a ser el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos, por lo tanto, corresponde verificar si dicha resolución deviene en causal de nulidad;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



473

“Año de la unidad, la paz y el Desarrollo”

Que, el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, LPAG, establece que son requisitos de validez de los actos administrativos: competencia, contenido u objeto, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. **En cuanto al contenido y objetivo**, cabe indicar que el numeral 2 del referido artículo 3° establece lo siguiente: “(...) Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación”. El artículo 6°, numeral 6.1 del mismo cuerpo legal señala: “La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifican el acto adoptado” Aunado a ello el primer párrafo del numeral 6.3 del artículo 6° de la norma indicada, prescribe lo siguiente: “No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto”;

Que, asimismo el artículo 213°, numerales 213.1 y 213.2 del TUO en mención de la Ley N° 27444 LPAG, señala: “En cualquiera de los actos enumerados en el artículo 10° puede declararse de Oficio la Nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público”. “La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario” (...), “En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo de menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa”;

Que, en efecto de la revisión de los actuados entre otros del Informe N° 289-2023-ME/GRA/DREA/UGEL-AB-PER, de fecha 21 de julio del 2023, del Presidente del Comité de Evaluación para el Proceso de Reasignación y Permuta de los Docentes para el Período 2023, remitidos por la UGEL Abancay, de cuyas conclusiones y recomendaciones se advierte: Dicho Comité en el marco de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento en el ámbito de la UGEL Abancay para el período lectivo 2023, solicitó ante la propia UGEL se DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO de la adjudicación en la plaza de Directivo de Nivel Secundario en la Institución Educativa Francisco Bolognesi de Abancay, desprendida del proceso de Reasignación y Permuta de los profesores en el marco de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento del ámbito de la UGEL Abancay, adjudicada por el profesor Vitron Santos LEON VEGA identificado don DNI. N° 31037939, por la causal de Unidad Familiar, y asimismo se debe retrotraer a la etapa de Publicación final de resultados en lo que respecta al ranking de cuadro de méritos de los docentes Directivos, debiendo publicarse en el plazo más breve posible el nuevo cronograma excepcional para la adjudicación de la mencionada plaza en cuestión, decisión tomada en razón, que de la revisión y evaluación de la documentación anexada, se aprecia que efectivamente los actos detallados en el primer considerando de la presente resolución fueron presentados en el plazo establecido en el cronograma regional detallada, de igual forma en el considerando cuarto, que por error del sistema AYNi (conforme se detalla en el Oficio N° 023-2023-ME-GRA/DREA/A.ADM/S.ESC, remitido por el responsable de la Oficina de Escalafón) **utilizado en el Sistema de Escalafón no se pudo reflejar en el puntaje correcto de los recurrentes, ya que como se ha señalado anteriormente los denunciados vienen laborando aproximadamente 63 meses según característica de sus instituciones educativas, estando inmersos en el tipo rural 1, correspondiente al menos un aproximado de 18.9 puntos por los 6 años y no 3.6 como refleja de la ficha errada del sistema de escalafón, materia de evaluación, por lo que en consecuencia se ha incurrido en una de las causales de Nulidad de Acto Administrativo, prevista en el artículo 10 numerales 1 y 2 del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, puesto que los actos emitidos por el Comité se realizaron en contravención a la norma administrativa**, ampliando, al respecto en el oficio antes citado, el responsable del Sistema de Escalafón, refiere, si bien es cierto el sistema de AYNi reporta ciertas inconsistencias, al no extraer la información que se requiere para su evaluación, si reporta los registros de resoluciones en los cargos desempeñados como se detalla en el numeral tercero del presente informe;

Que, de la precitada Resolución Directoral Regional se ha podido advertir, que efectivamente al no haberse evaluado debidamente los actuados del caso concreto, sobretudo de la nulidad del proceso respecto a la plaza adjudicada por el profesor Vitron Santos León Vega, la Comisión del proceso de reasignación y permuta 2023 de





Gobierno Regional de Apurímac

Gerencia General

"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"



473

la UGEL Abancay, había vuelto a revisar los actuados debido a un error netamente de sistema de escalafón (AYNI) en la que se verificó que los recurrentes (denunciados) **realmente venían laborando por un aproximado de 63 meses e inmersos en el tipo rural 1, que corresponde un aproximado de 18.9 puntos por los seis (6) años y no 3.6 como refleja en la ficha errada del sistema de escalafón**, en ese sentido por corresponder, la Comisión se pronuncia DEJAR SIN EFECTO LEGAL, el Acta de Reasignación de docentes en el marco de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, habiéndose solicitado ante la UGEL Abancay, se Declare la Nulidad de Oficio de la Adjudicación de la Plaza de Directivo Nivel Secundario en la IE "Francisco Bolognesi" de Abancay, la que efectivamente mediante Resolución Directoral N° 2845-2023-UGEL-AB, su fecha 21 de julio del 2023, se Declaró la Nulidad de Oficio de la adjudicación en la plaza de Directivo Nivel Secundario de dicha Institución Educativa, Dejando además sin efecto legal el Acta de Reasignación Docente en el marco de la Ley N° 29944 LRM y su Reglamento, adjudicada al Profesor Vitron Santos León Vega, por la causal de unidad familiar, **como consecuencia de dicha acción se dispuso Retrotraer a la etapa de publicación final de resultados respecto al ranking del cuadro de méritos de los Docentes Directivos**. En esa medida el actuar de la Dirección de la UGEL Abancay, frente al caso, fue acorde a los procedimientos establecidos y la decisión del Comité de Evaluación para el Proceso de Reasignación y Permuta de los profesores para el año 2023, conformada mediante Resolución Directoral N° 2155-2023-UGEL-AB, de fecha 22 de mayo del 2023, cuyo presidente recayó en la persona del Abog. Elio Loayza Chacón, por lo mismo la Resolución Directoral emitida por la UGEL Abancay, Declarando la nulidad de oficio de la adjudicación en la plaza de directivo Nivel Secundario en la IE Francisco Bolognesi de Abancay, **fue no solamente tomando en cuenta la información con datos incorrectas (Informes Escalafonarios) proporcionado por el responsable de la Oficina de Escalafón de la UGEL Abancay, sino también conforme se tiene de la documentación obrante en el Expediente materia de nulidad, en la mayoría de los casos dichos documentos son ilegibles y sin la firma del responsable en los Informes Escalafonarios, y sin las firmas de la Comisión de Evaluación correspondiente en los resultados finales del Proceso de Reasignación Docente 2023, igual ocurre también con los DNIs, de los docentes participantes en el proceso, fueron ilegibles y otros que sirvieron de base para la evaluación inicial, asimismo a pesar de haberse requerido a la UGEL Abancay a través del Oficio N° 106-2023-GRAP/08/DRAJ, del 14-11-2023, la remisión de la documentación fidedigna entre otros, 2) las Actas de Evaluación y Adjudicación de las Plazas Directivas de las distintas etapas del proceso de reasignación y permuta de los docentes 2023, no fueron tomadas en cuenta y por lo mismo no fueron remitidas para su debida valoración y evaluación, solo el Acta de fecha 27 de junio del 2023 que Aprueba el Cronograma Regional para la Reasignación y Permuta de los Profesores, que reza en el folio 174 del Expediente acumulado, por lo tanto resulta inválida e inconsistente en todos sus extremos dicho acto administrativo;**

Que, con relación a la decisión tomada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de la Resolución Directoral Regional N° 1758-2023-DREA, de fecha 06 de octubre del 2023, si bien como instancia administrativa superior de la UGEL Abancay, resolvió Declarando Fundado el recurso de apelación promovido por el señor Vitron Santos León Vega, contra la Resolución Directoral N° 2485-2023-UGEL-AB, de fecha 21 de julio del 2023, de la UGEL Abancay, al mismo tiempo se Declara la Nulidad en todos sus extremos de la mencionada resolución, sin embargo como ya se precisó, fue dictada sin el debido análisis y evaluación de las distintas etapas del proceso mismo de reasignación en la plaza de directivo Nivel Secundario Francisco Bolognesi de Abancay y sin tener en cuenta conforme hace referencia la Opinión Legal N° 232-2023-DREA/UGEL-AB-AAJ, de fecha 20/07/2023, así como la R.D. 2485-2023-UGEL-AB, de Declararse Procedente, lo peticionado por los administrados Eulogio Chumpisuca Pérez y Gabriela Salas Trujillo, quienes habían solicitado la rectificación de la ficha de evaluación de reasignación y reconsideración del puntaje en el proceso de reasignación docente 2023, asimismo, en fecha 03 de julio del 2023 dichos administrados reiteran el reclamo al cuadro de resultados de puntaje para la reasignación 2023 y la nulidad del proceso, respecto a la plaza adjudicada por el Prof. Vitron Santos León Vega, por cuya situación **la Comisión vuelve a revisar todo lo actuado encontrándose con un error del sistema de Escalafón (AYNI), en la cual se verificó que los recurrentes tenían un promedio de seis años, incurriéndose así en una de las causales de nulidad del acto administrativo, debido a que el responsable de la Oficina de Escalafón utilizando el Sistema de Escalafón no pudo reflejar en el puntaje correcto de los recurrentes quienes vienen laborando aproximadamente 63 meses, encontrándose inmersos en el tipo rural 1, correspondiente a un aproximado de 18.9 puntos por los 6 años y no 3.6 como refleja de la ficha errada del sistema de Escalafón materia de evaluación, consecuentemente se ha incurrido en una de las causales de nulidad de acto administrativo.** Resaltado y subrayado es agregado;





GÓBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"



473

Que, de acuerdo a las Disposiciones para la Reasignación y Permuta de los profesores en el marco de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, se establece en el numeral 6.1.4, del Anexo y/o Documento Normativo, aprobado por **Resolución Ministerial N° 042-2022-MINEDU**, entre otros, los previstos en los Incisos b) y e), **son obligaciones del Comité de Reasignación:** Dirigir, el proceso de reasignación docente respetando las actividades y plazos señalados en el cronograma aprobado por la DRE; y en caso, se requiera su modificación del cronograma deberá sustentar por escrito y coordinar con la DRE o lo que haga sus veces, afin de que autorice dicha modificación bajo responsabilidad, y llevar a cabo un libro de actas, donde se registran las actividades desarrolladas y ocurrencias del proceso de evaluación o un registro digital de las sesiones virtuales, los mismos se registran en forma secuencial y deben estar suscritas por cada miembro participantes en señal de conformidad. La custodia de estos registros estará cargo del Secretario Técnico del Comité de Reasignación;

Que, sobre el particular, es importante señalar que los actos administrativos, como el caso de la resolución dictada por la DREA, bajo análisis, debió emitirse de conformidad con las normas jurídicas previamente vigentes para que puedan surtir sus efectos, debiendo tener en cuenta principalmente los casos y detalles ocurridos durante el proceso de evaluación llevadas a cabo por la Comisión de Evaluación correspondiente, en caso contrario dicho accionar podría devenir en nulo de pleno derecho;

Que, es por ello, que el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 LPAG, establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, "Las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas";

Que, al respecto, se debe precisar que a diferencia a lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de legalidad, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentre habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la Ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la Ley expresamente les permita;

Que, en ese sentido, existe una obligación de las entidades públicas de respetar los principios constitucionales reconocidos, dentro de los cuales se encuentra el debido procedimiento;

Que, en cuanto a la competencia para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, es importante resaltar que, en principio debemos recordar que todo acto administrativo se presume válido (presunción juris tantum) en tanto su nulidad no sea declarada por la autoridad administrativa competente;

Que, en relación a la competencia, ésta se entiende como el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el Estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico. Por ello, para que el acto administrativo sea válido tiene que ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo cuantía, a través de la autoridad administrativa establecida para tal efecto;

Que, en efecto, la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el TUO de la Ley N° 27444 LPAG. Por ello el numeral 2) del artículo 11° y el numeral 2) del artículo 213° de la norma citada, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrados no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste;

Que, otorgarle competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, tiene como finalidad ejercer el control jerárquico sobre la instancia subalterna y de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar;

Que, igualmente, los artículos en mención señalan que la nulidad de oficio de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidos a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto;





GÓBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL



473

“Año de la unidad, la paz y el Desarrollo”

Que, de manera, el ejercicio de la potestad de invalidación corresponde únicamente a quienes la Ley expresamente haya conferido tal atribución, así cuando se invaden atribuciones de otros organismos u órganos ubicados en relación de jerarquía, por ejemplo, si el inferior asume competencia del superior o el superior ejecuta las atribuciones de sus inferiores a quienes el ordenamiento reserva su competencia atendiendo a su idoneidad específica, salvo avocamiento formal del superior, el acto administrativo deviene en inválido ya que implicaría una transgresión de uno de los requisitos de validez del acto administrativo dispuesto en el numeral 1) del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444 LPAG;

Que, debe precisarse además que esta jurisdicción tiene competencia para declarar la nulidad de oficio de las resoluciones antes mencionadas, vale decir de la Resolución Directoral Regional N° 1758-2023-DREA, del 06-10-2023 y la Resolución Directoral N° 2485-2023-UGEL-AB, del 21-07-2023, en virtud de lo dispuesto en la primera parte del numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, según el cual la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto jurídico y de acuerdo al Manual de Operaciones-MOP y/o documento de gestión institucional de las UGELs, que establecen las Unidades de Gestión Educativa Local (UGELs) son instancias de ejecución del Gobierno Regional respectivo, dependientes de la Dirección Regional de Educación, por lo que siendo la UGEL Abancay, instancia administrativa dependiente de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, quienes han expedido las resoluciones bajo análisis corresponde pronunciarnos sobre su validez o invalidez según corresponde;

Estando al **Opinión Legal N° 631-2023-GRAP/08/DRAJ, de fecha 28 de noviembre del 2023**, con la que se **CONCLUYE: DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO** del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 1758-2023-DREA, haciendo extensivo dicha **NULIDAD** a la Resolución Directoral N° 2485-2023-UGEL-AB;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de enero del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 06 de febrero del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR-APURIMAC/GR, de fecha 23 de octubre del 2023 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO** del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 1758-2023-DREA, de fecha 06 de octubre del 2023, haciendo extensivo dicha **NULIDAD** a la Resolución Directoral N° 2485-2023-UGEL-AB, de fecha 21 de julio del 2023, **RETROTRAYENDO**, los actos hasta la etapa en que se generó el vicio, previa a la emisión de la Resolución Directoral N° 2485-2023-UGEL-AB, de fecha 21 de julio del 2023, al haberse vulnerado las normas constitucionales y reglamentarias previstas. **EN CONSECUENCIA** y los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, **Carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto respecto a la Nulidad de Oficio requerido por la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Abancay.**

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DISPONER**, a la Unidad de Gestión Educativa Local de Abancay, **emita nuevo acto administrativo respecto al caso**, con apego a las normas y procedimientos establecidos para dicho fin. **DÁNDOSE POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA**, de conformidad al Artículo 218 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la citada Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de dar cuenta de dicha acción a la Gerencia Regional de Desarrollo Social.

ARTÍCULO TERCERO.- **DEVOLVER**, los actuados a la entidad de origen (UGEL Abancay), para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copia de los mismos en archivo.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL

"Año de la unidad, la paz y el Desarrollo"



473

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR, las copias de los antecedentes del Expediente debidamente autenticadas a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la UGEL Abancay, a fin de deslindar las responsabilidades a que hubiere lugar, en dicha acción incorrecta, que ocasionaron no solamente perjuicios a los participantes en el proceso de evaluación sino también el trámite dilatorio contrario a norma.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a la Dirección de la UGEL Abancay, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

ARTÍCULO SEXTO. - PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



CFAV/GG/GRAP.
MQCH/DRAJ.
JGR/ABOG.

www.regionapurimac.gob.pe
 Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú
 083 - 321022



Gobierno Regional
APURÍMAC
Unidos por el pueblo

